

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0332

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MONTAÑA

DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD ETICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., por cuanto la parte apelante no sustentó la apelación, el recurso interpuesto queda desierto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0328

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: THINK MANAGEMENT SOLUTIONS SAS y ELISA FAJARDO USECHE

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 04 de agosto del año que avanza, en el sentido de que el número correcto de la Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto a embargar es 50C-1376239 y no el que allí se indicó. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No._____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0244

DEMANDANTE: COOACUEDUCTO.

DEMANDADO: SAEN ANTONIO PUENTES VEGA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2020-0248
DEMANDANTE: MAURICIO VILLEGAS GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0250
DEMANDANTE: MARTHA AMPARO OCHOA RINCON
DEMANDADO: ELENA PEREZ CAMINO y JAIRO MUÑOZ CARREÑO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0252
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON CORREA TORRES

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0256

DEMANDANTE: WILLIAM MORENO RESTREPO

DEMANDADO: JOSE EDUARDO PARRA SAMACA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado
No._____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte
(2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0668

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: COIACEROS SAS, MACEDONIO BARRIOS TRIANA y MARICEL GUTIERREZ USMA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el ente BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de COIACEROS SAS, MACEDONIO BARRIOS TRIANA y MARICEL GUTIERREZ USMA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en el Pagaré No.2020011261-2 y Pagaré de fecha 28 de septiembre de 2016.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados otorgaron en favor del ente actor los pagarés antes mencionados, incumpliendo con el pago de las obligaciones allí pactadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol.22 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la parte demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el Pagaré No.2020011261-2 y en el Pagaré de fecha 28 de septiembre de 2016 base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 28 de febrero del año en curso, se tuvo por notificados a todos los demandados COIACEROS SAS, MACEDONIO BARRIOS TRIANA y MARICEL GUTIERREZ USMA por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medio exceptivo, del cual se dispuso correr traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas por decretar.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como la parte demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El ente actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en los pagarés soporte del recaudo, y los demandados como giradores de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto y denominado por la pasiva "*PRINCIPIO DE LA IMPREVISIÓN*".

Refiere que sus poderdantes están atravesando por una crisis económica, pero no desconocen las sumas adeudadas al banco, que procederán a pagarlas una vez la situación económica se equilibre y vuelvan a la normalidad.

Comenta que mientras su flujo de caja se encontraba estable, la sociedad demandada estuvo al día con dichos compromisos, pero al entrar en la crisis económica originada en el no pago de los clientes, incumplió con los compromisos adquiridos.

Hace saber que han pensado en solicitar ante la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización.

Relata que tampoco han podido cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, por ende los demandados como personas naturales al ser el gerente y subgerente de la sociedad y al no recibir sus pagos, éstos no pueden cumplir con sus obligaciones comerciales contraídas.

La *teoría de la imprevisión* se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una

imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte.

La *teoría de la imprevisión* se diferencia de la fuerza mayor. La aplicación de la fuerza mayor en la teoría de las obligaciones parte del supuesto de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento de una obligación que hace que ésta se extinga y a partir de esto desarrolla toda la teoría del riesgo. Mientras que la teoría de la imprevisión se basa en la dificultad más no en la imposibilidad absoluta en cumplir la obligación, de allí que tenga consecuencias diferentes.

En términos de la Corte Suprema de Justicia *"esta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificulta en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc."*

"La teoría de la imprevisión está regulada en nuestro ordenamiento de forma diversa.

12.3.5.1 *En el derecho civil colombiano esta figura expresamente no existe. Empero, en virtud del artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que dispone que "[c]uando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho" es indirectamente aplicable la máxima rebus sic standibus. Más aún cuando hay normas que indirectamente lo regulan como son los artículos 2060^[30] y 1882^[31] del Código Civil.*

En lo que atañe a la aplicación de la teoría de la imprevisión, la Corte Suprema de Justicia consideró que "[l]os doctrinantes de la imprevisión dicen que 'una fórmula general sostenida tiene que intentar la combinación de los factores subjetivos y objetivos y a partir de si la parte contraria, procediendo de buena fe, y en atención al fin del contrato hubiese admitido que el contrato se hubiese hecho depender de la circunstancia en cuestión, o bien, de buena fe hubiese tenido que admitirse si al concluirse el contrato se hubiera tenido presente la inseguridad de la circunstancia. Por consiguiente, para que una circunstancia sea reconocida como base del negocio, es menester un triple requisito: 1° Que la otra parte contratante haya podido conocer la importancia básica de la circunstancia para la conclusión del contrato. 2°. Que fuese únicamente la certidumbre respecto a la existencia, subsistencia o llegada posterior de la circunstancia en cuestión lo que motivase a la parte, que le atribuía valor, a prescindir de pedir a la otra parte su reconocimiento como condición. 3° y finalmente que en el caso de que la seguridad de las circunstancias se hubiese tomado en serio, la otra parte contratante hubiese accedido a esa pretensión, teniendo en cuenta la finalidad del contrato, o hubiese tenido que acceder procediendo de buena fe"

12.3.5.2 *El Código de Comercio no es ajeno a la presentación de estas circunstancias en materia contractual. Así el artículo 868 del Código de Comercio dispone que: "cuando*

circunstancias extraordinarias, imprevistas, o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica, o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

Todos estos supuestos tratan de contratos de tracto sucesivo que en aras de reestablecer el equilibrio de las partes consagran la revisión judicial de los contratos, por hechos imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato. El hecho debe ser de tal forma que si se hubiera previsto no se hubiera emitido consentimiento para la configuración del contrato o se habría hecho en términos diferentes. Se trata de limitar la autonomía de la voluntad por el cambio de circunstancias y así se constriñe a una de las partes a novar las cláusulas pertinentes del contrato, esto es, las directamente afectadas con el hecho imprevisible, en amparo de los derechos de la parte más débil. De este modo, no se extingue la obligación sino que varían las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones, en aras de restablecer la igualdad que debe imperar en la contratación privada y que se vio afectada por el hecho imprevisible.”

Ahora bien, es del caso puntualizar que nos encontramos ante un contrato de mutuo (pagarés) los cuales fueron de ejecución prolongada, sucesiva o periódica en el tiempo, y por lo tanto, en sentido abstracto, susceptibles de sufrir alteración de la equivalencia prestacional por imprevisión, sin embargo en el asunto sub lite no milita ni una sola prueba que evidencie la ocurrencia, con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que hubieren ocasionado el desequilibrio económico de las cuotas previstas para el pago del crédito, en la medida que no basta únicamente con la afirmación de la parte afectada pues debió acreditarse que las condiciones económicas en que este se celebró cambiaron sustancialmente.

En conclusión, la alegación de la pasiva quedó en orfandad probatoria, consistente en la ocurrencia de hechos sobrevinientes a los créditos que afectaron su equilibrio económico, por cuanto no allegó elemento de juicio alguno que así lo corrobore. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y lo manifestado en la contestación y en la excepción propuesta, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, dada la crisis por la cual dice estar atravesando la pasiva, si a bien lo tiene puede acogerse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Recálquese que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas

viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; por su parte el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el extremo demandado respecto de llegar a un acuerdo conciliatorio, se les hace saber que cualquier fórmula de arreglo y/o acuerdo de pago deberá ser elevado y concretado directamente con la parte actora y posteriormente ponerlo en conocimiento de este Despacho.

En tal orden de ideas tenemos que la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y se declarará no probada. Aunado a que la obligación que aquí se cobra cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la pasiva y denominada "*PRINCIPIO DE LA IMPREVISIÓN*".

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado
No._____ hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario